

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152021 00333-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda **DE REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **JOAN ALEXANDER LAGOS RODRÍGUEZ** en favor de su hija **SAMANTHA LAGOS PADILLA** contra **ANGIE MILENA PADILLA MONCADA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese a la demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia.

Se reconoce personería al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00342-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **EDGAR GUERRERO MENDOZA** contra **DEISY JEANNETTE CEDEÑO VARELA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100835-00

El señor **NORBERTO BASTIDAS RODRÍGUEZ** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 22 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó: actualización de información de los integrantes en su grupo familiar del RUV, expedición de certificación de su grupo familiar ya actualizada con el fin de acceder al pago definitivo de su ayuda humanitaria.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **NORBERTO BASTIDAS RODRÍGUEZ** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 22 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó: actualización de información de los integrantes en su grupo familiar del RUV, expedición de certificación de su grupo familiar ya actualizada con el fin de acceder al pago definitivo de su ayuda humanitaria.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 a 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100836-00

La señora **JUAN SEBASTIAN MOYANO VASQUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**"(Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 09 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JUAN SEBASTIAN MOYANO VASQUEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 09 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00232-00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA JULIANNA DÍAZ CARREÑO** representada legalmente por la señora **LINA MARÍA CARREÑO MONTOYA** contra **GILDER RAÚL DÍAZ VALENZUELA** por la suma total de **\$3.918.332** pesos así:

1.- Por la suma de **\$276.000.00** pesos por los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Incremento IPC
Enero	\$ 23.000,00
Febrero	\$ 23.000,00
Marzo	\$ 23.000,00
Abril	\$ 23.000,00
Mayo	\$ 23.000,00
Junio	\$ 23.000,00
Julio	\$ 23.000,00
Agosto	\$ 23.000,00
Septiembre	\$ 23.000,00
Octubre	\$ 23.000,00
Noviembre	\$ 23.000,00
Diciembre	\$ 23.000,00
Total	\$ 276.000,00

2.- Por la suma de **\$483.600.00** pesos por los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Incremento IPC
Enero	\$ 40.300,00
Febrero	\$ 40.300,00
Marzo	\$ 40.300,00
Abril	\$ 40.300,00
Mayo	\$ 40.300,00
Junio	\$ 40.300,00
Julio	\$ 40.300,00
Agosto	\$ 40.300,00
Septiembre	\$ 40.300,00
Octubre	\$ 40.300,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Noviembre	\$ 40.300,00
Diciembre	\$ 40.300,00
Total	\$ 483.600,00

3.- Por la suma de \$651.624.00 pesos por los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Incremento IPC
Enero	\$ 54.302,00
Febrero	\$ 54.302,00
Marzo	\$ 54.302,00
Abril	\$ 54.302,00
Mayo	\$ 54.302,00
Junio	\$ 54.302,00
Julio	\$ 54.302,00
Agosto	\$ 54.302,00
Septiembre	\$ 54.302,00
Octubre	\$ 54.302,00
Noviembre	\$ 54.302,00
Diciembre	\$ 54.302,00
Total	\$ 651.624,00

4.- Por la suma de \$858.792.00 pesos por los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Incremento IPC
Enero	\$ 71.566,00
Febrero	\$ 71.566,00
Marzo	\$ 71.566,00
Abril	\$ 71.566,00
Mayo	\$ 71.566,00
Junio	\$ 71.566,00
Julio	\$ 71.566,00
Agosto	\$ 71.566,00
Septiembre	\$ 71.566,00
Octubre	\$ 71.566,00
Noviembre	\$ 71.566,00
Diciembre	\$ 71.566,00
Total	\$ 858.792,00

5.- Por la suma de \$158.316.00 pesos por los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Incremento IPC
------	----------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Enero	\$ 79.158,00
Febrero	\$ 79.158,00
Total	\$ 158.316,00

6.- Por la suma de \$590.000.00 pesos por los gastos bancarios correspondientes a la transferencias de las cuotas alimentarias de los meses de abril de 2016 a febrero del año 2021, como se discrimina a continuación:

2016	Gasto Bancario
Abril	\$ 10.000,00
Mayo	\$ 10.000,00
Junio	\$ 10.000,00
Julio	\$ 10.000,00
Agosto	\$ 10.000,00
Septiembre	\$ 10.000,00
Octubre	\$ 10.000,00
Noviembre	\$ 10.000,00
Diciembre	\$ 10.000,00
Total	\$ 90.000,00

2017	Gasto Bancario
Enero	\$ 10.000,00
Febrero	\$ 10.000,00
Marzo	\$ 10.000,00
Abril	\$ 10.000,00
Mayo	\$ 10.000,00
Junio	\$ 10.000,00
Julio	\$ 10.000,00
Agosto	\$ 10.000,00
Septiembre	\$ 10.000,00
Octubre	\$ 10.000,00
Noviembre	\$ 10.000,00
Diciembre	\$ 10.000,00
Total	\$ 120.000,00

2018	Gasto Bancario
Enero	\$ 10.000,00
Febrero	\$ 10.000,00
Marzo	\$ 10.000,00
Abril	\$ 10.000,00
Mayo	\$ 10.000,00
Junio	\$ 10.000,00
Julio	\$ 10.000,00
Agosto	\$ 10.000,00
Septiembre	\$ 10.000,00
Octubre	\$ 10.000,00
Noviembre	\$ 10.000,00
Diciembre	\$ 10.000,00
Total	\$ 120.000,00

2019	Gasto Bancario
Enero	\$ 10.000,00
Febrero	\$ 10.000,00
Marzo	\$ 10.000,00
Abril	\$ 10.000,00
Mayo	\$ 10.000,00
Junio	\$ 10.000,00
Julio	\$ 10.000,00
Agosto	\$ 10.000,00
Septiembre	\$ 10.000,00
Octubre	\$ 10.000,00
Noviembre	\$ 10.000,00
Diciembre	\$ 10.000,00
Total	\$ 120.000,00

2020	Gasto Bancario
Enero	\$ 10.000,00
Febrero	\$ 10.000,00
Marzo	\$ 10.000,00
Abril	\$ 10.000,00
Mayo	\$ 10.000,00
Junio	\$ 10.000,00
Julio	\$ 10.000,00
Agosto	\$ 10.000,00
Septiembre	\$ 10.000,00
Octubre	\$ 10.000,00
Noviembre	\$ 10.000,00
Diciembre	\$ 10.000,00
Total	\$ 120.000,00

2021	Gasto Bancario
Enero	\$ 10.000,00
Febrero	\$ 10.000,00
Total	\$ 20.000,00

6.- Por la suma de \$900.000.00 pesos por concepto de gastos de salud.

- Por las cuotas alimentarias, cuotas de vestuario, educación y salud que se causen a futuro la presentación de la demanda.
- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON GIOVANNY BURGOS MONROY** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 de FECHA 13 de octubre 13 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00314 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la apoderada judicial con la subsanación de la demanda no acreditó **el envío por medio electrónico del escrito demanda, subsanación y sus anexos a la demandada determinada**, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la ejecutante para que proceda de conformidad, concediéndole el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

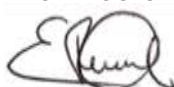
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 172 de FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000327-00
ACCIONANTE	:	YADIRA BUITRAGO CASTRO
ACCIONADO	:	RAÚL BUITRAGO CASTRO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL BUITRAGO CASTRO**, contra la Resolución Administrativa adiada 12 de abril de 2021, proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que a solicitud de la señora **YADIRA BUITRAGO CASTRO** se inició ante la **COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA**, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 138-2021.

En providencia del 13 de noviembre de 2019 (fls. 14), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor RAÚL BUITRAGO CASTRO, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra YADIRA BUITRAGO CASTRO, se ordenó al presunto agresor RAÚL BUITRAGO CASTRO, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora YADIRA BUITRAGO CASTRO.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 14 y 15 del plenario.

Llegado el día 12 de abril de 2020, con la comparecencia de las partes, se recepcionó la declaración de la señora **BEATRIZ CASTRO DE BUITRAGO** quien manifestó: " (...) lo que paso es que ellos venían como chocando y resulta que se dio la oportunidad quede un momento a otro juntos se sulfuraron y RAUL. Se fue con malas palabras para con ella como que era una perra, que una malparida y una hijueputa, nosotros RAUL y yo teníamos que salir una cita médica, y ellos empezaron a disgustar y como yo tenía que irme rápido ahí se acabó todo, yo no quiero es que esto se vuelva a repetir (...) "

El accionado en sus descargos señaló:

"(...) hay varias cosas que no han cambiado la situación hay un tema de causa efecto, es la reacción de las cosas que se dan en el día a día, ella se acostumbró a una relación toxica con mi mamá, yo le ponía el ejemplo la vez pasada, si va en la bicicleta y un camión lo cierra pues usted responde con groserías, que he reaccionado mal si porque ella es la que ha causado ese tipo de violencia psicológica en mí, ella es incisiva, ella hizo la denuncia el mismo día de los hechos, ella lo hizo cuando se entera que yo la denuncié yo lo hice el 25 y ella lo hizo el 28, ella se acostumbró a vivir de esa manera con mi mamá y a mí lo único que me queda es irme de la casa, estoy esperando que se arregle la situación y me voy de la casa, es lo que he manifestado y me sigo sosteniendo, hay una exagerada protección exagerada de mi mamá hacia YADIRA si ella dice groserías, y mi mamá apaga el interruptor y no pasó nada, ellas aprendieron a convivir así, y ya uno no lo puede cambiar, después de lo que ha pasado ella ha cambiado su tono de voz, y su forma de actuar y pues Dios quiera que las cosas sigan así (...)"

Por lo anterior la comisaría de familia, consideró que el señor RAÚL BUITRAGO CASTRO, ha generado actos constitutivos de agresiones verbales contra de la señora YADIRA BUITRAGO CASTRO, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección las siguientes:

"PRIMERO: Otorgar medida de protección definitiva a favor del (de la) señor (a) YADIRA BUITRAGO CASTRO y CONMINAR al accionado señor RAÚL BUITRAGO CASTRO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia., ofensa o provocación, en contra de la accionante.

SEGUNDO: IMPONER Medida de protección definitiva a favor de YADIRA BUITRAGO CASTRO en contra de RAUL BUITRAGO CASTRO para que se ABSTENGA de incurrir en cualquier hecho que se considere de VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA.

TERCERO: IMPONER Medida de protección definitiva a favor de YADIRA BUITRAGO CASTRO en contra de RAÚL BUITRAGO CASTRO para que en lo sucesivo se ABSTENGA de volver a incurrir en los hechos de violencia intrafamiliar y/o de protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de la protegida.

CUARTO: REMITIR a YADIRA BUITRAGO CASTRO y RAÚL BUITRAGO CASTRO a proceso terapéutico de forma individual a entidad pública o privada a su costa y/o proceso de rehabilitación que deberán traer constancia de asistencia a la citación de seguimiento.

QUINTO: IMPONER Medida de Protección de carácter Definitiva a favor de YADIRA BUITRAGO CASTRO y en contra de RAÚL BUITRAGO CASTRO QUEDANDOLE PROHIBIDO ingresar al lugar de vivienda a protagonizar escándalo, acercársele a generar cualesquiera hechos de violencia.

SEXTO: ADVERTIR a RAÚL BUITRAGO CASTRO que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a.) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los

cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: MANTENER- el apoyo policivo expedido por este despacho el día 04 de febrero de 2021 a favor de la señora YADIRA BUITRAGO CASTRO.

OCTAVO: INFORMAR- a las partes interesadas que en cualquier momento demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas podrán solicitar ante el funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

NOVENO: CITAR a SEGUIMIENTO a los señores YADIRA BUITRAGO CASTRO y RAUL BUITRAGO CASTRO para que se presenten a este despacho el jueves TRES (03) DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. Es de carácter obligatorio la asistencia.

DÉCIMO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

DÉCIMO PRIMERO; LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo que deberá interponerse al término de la presente diligencia. De lo contrario se declarará desierto.

Se le concede el uso de la palabra a las partes YADIRA BUITRAGO CASTRO para que se manifiesten sobre si interpone el recurso y dice. ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISIÓN QUE SE TOMÓ.

Se le concede el uso de la palabra al señor RAÚL BUITRAGO CASTRO para que manifieste sobre si interpone recurso y dice: deseo interponer recurso de apelación se le concede la palabra para que manifieste las razones por las cuales desea interponer el recurso y manifiesta:

Creo que la decisión no está basada en las causas reales que llevaron al incidente, yo interpuse un proceso y creo que la decisión esta sesgada.

Teniendo en cuenta la solicitud de recurso de apelación del fallo proferido, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo se remitirá en archivo PDF el total del expediente a la Oficina Judicial- Juzgados de Reparto" (Fls. 72 a 74)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor RAUL BUITRAGO CASTRO por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una manifestación grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, la decisión proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En efecto, los elementos de prueba recaudados por la comisaria y allegados por la accionante, entre los cuales obra: el testimonio de la señora BEATRIZ CASTRO DE BUITRAGO (progenitora del accionado) del que se desprende que el señor RAUL BUITRAGO CASTRO en diversas oportunidades a agredido verbalmente a la señora YADIRA BUITRAGO CASTRO, en su testimonio refiere que el accionado el día de los hechos se refirió a la accionante con palabras como: “ (...) que era una perra, que una malparida y una hijueputa (...)” (fol.34).

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordenó imponer medida de protección en favor de la accionante, en atención a los hechos de violencia expuestos en párrafos anteriores.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Valga tener en cuenta especialmente el testimonio de la progenitora de las partes, quien muestra imparcialidad en su dicho, por la calidad que ostenta

respecto de las partes en conflicto y con quienes ha vivido bajo el mismo techo y deja claro el comportamiento que presenta el accionado; además, es claro que este último no desvirtuó los hechos objeto de los hechos que generaron la actuación y el hecho que una y otra parte hayan instaurado acciones como la que nos ocupa, no quiere decir que su actuar, que es el dinamiza esta instancia judicial, se deba justificar; por el contrario, es el mismo dicho del demandado, quien confirma la situación desatada que llevó a que la accionante acudiera a las autoridades respectivas.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 12 de abril de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DISTRITAL DE FAMILIA, el 12 de abril de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida la señora **YADIRA BUITRAGO CASTRO** contra **RAUL BUITRAGO CASTRO**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00329-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **NANCY STELLA FONTECHA ARIZA** contra **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Previo a resolver sobre la pertinencia y conducencia de emplazar al demandado, teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular al señor **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos el señor **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ** identificado con la **C.C. No 5.829.683**.

A **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB**, para que informe si el señor **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ** identificado con la **C.C. No 5.829.683**, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARIBEL GONZÁLEZ LÓPEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GULLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100823-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **NAISLA NATALY CAMACHO CAMACHO y WILLIAM FERNANDO CARREÑO MANZANARES.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO** como apoderado de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00833-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152018-00830-00

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de MANUEL GÓMEZ SALAMANCA venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Desígnese como Curador Ad – litem de MANUEL GÓMEZ SALAMANCA al Dr(a), MARIA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA, quien puede ser ubicada a través de correo electrónico maoc.abogada@gmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación e Impugnación de Paternidad
1100131100152021 - 00225- 00

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada instaurada por el **ICBF** en interés de los derechos de la menor de edad **ALISÓN SOFY NIVIAYO GARCÍA**, hija de **NELLY YURANY GARCÍA TORRES** contra **CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN** en impugnación de paternidad y **JOVANY BENAVIDES ARCOS** en investigación de paternidad.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Notifíquese al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100759-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MONICA LISSET MENDOZA OSANA contra la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia el día 25 de agosto de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100151990-00260-00

Se agrega a los autos, el certificado de tradición y libertad visto a folios 357 a 366, del paginado.

Previo a realizar el reconocimiento al abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO, acredite que el poder aportado a folio 431, fue debidamente otorgado por ALONSO GUTIÉRREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por el referido demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Previo a resolver sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar vista a folios 432 a 438, decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-17015, apoderado deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 598 del Código General del Proceso o en su defecto es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se deben determinar si el inmueble integra o no los inventarios de la masa social y consecuentemente la masa sucesoral.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la **hora de las 2:30 p.m. del día 17 DE ENERO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días. Así mismo deberán soportar los documentos que dan cuenta de desenglobes si se han hecho ventas parciales para determinar debidamente los linderos, extensiones y cabidas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152018-00809-00

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de JONATHAN ALEXANDER MUNÉVAR CAMACHO y ANA MILENA ATARA LÓPEZ venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad – litem de JONATHAN ALEXANDER MUNÉVAR CAMACHO y ANA MILENA ATARA LÓPEZ al Dr(a), MARY LUZ VARGAS CONTRERAS, quien puede ser ubicado (a) en la cra. 10 No. 14-56 of. 307 y correo electrónico luzmarvi27@gmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152018-00597-00

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de la señora DORA BÁRBARA FERNÁNDEZ venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Desígnese como Curador Ad – litem de la señora DORA BÁRBARA FERNÁNDEZ al Dr, GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica guibáez3@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Alimentos
1100131100152020-00512-00

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, toda vez que no actúa a través de apoderado, debiendo tener en cuenta la parte demandada, que la competencia en este proceso no se asigna en virtud de la cuantía, sino de la especialidad de la misma, razón por la cual, al ser un Juzgado del Circuito requiere que las partes acrediten la calidad de abogados o faculden a uno para que los represente en el trámite.

Por lo anterior, se ha de tener por no contestada la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a. m.** del **día 17 de ENERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Se cita a los señores **DIEGO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ROA y VANESSA HERNÁNDEZ HUERTA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes aportadas con el escrito de demanda, con el que descorre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la aportadas con el recurso de reposición visto a folios 71 a 115 del cuaderno de medidas cautelares.
- **DECRETAR** los testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, señores GLADYS ROA CHAPARRO, CESAR GUILLERMO BOHÓRQUEZ ROA.

Parte Demandada

- No contesto la demanda.

Por último, se requiere a las partes para que aporten toda la documental tendiente a acreditar, la capacidad económica de las partes y el sustento de los gastos en los que incurren para la manutención propia y de sus hijos.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152020-00179-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, no se aportó en debida forma el requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que inciso tercero del artículo 35 de la ley 640 de 2001, indica que:

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)

Del documento aportado a folio 71, constituye una constancia de asistencia, mas no la constancia de que el requisito de procedibilidad se hubiera agotado en debida forma, en consecuencia, de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario